

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL * DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTRUIDO EN CONTRA DE LA JUEZA *****, ADSCRITA AL JUZGADO ***** DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONCLOVA.**

Analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario número **A-12/2019** y

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 30 de septiembre de 2019, el Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Jueza ***** y del Actuario *****, adscritos al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Monclova, con base en el escrito de queja que planteó el Licenciado *****. Se estima necesario aclarar que en la presente resolución solo atenderán los hechos que fueron planteados en contra de la citada juzgadora, toda vez que el segundo funcionario dejó de laborar para el Poder Judicial del Estado y se declaró sin materia el procedimiento. En términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se requirió un informe administrativo a la jueza, la cual fue notificada el 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO. El 06 de noviembre de 2020 se tuvo por recibido el informe administrativo de la servidora pública y se ordenó girar oficio al Instituto Estatal de Defensoría Pública para que le designaran un defensor para que la asistiera en el presente asunto. El 20 de noviembre de 2020 se tuvo por comunicando la designación de una asesora jurídica. El 26 de enero de 2021 se recibieron dos escritos signados por el quejoso, a través de los cuales expuso ciertas consideraciones respecto al auto de inicio y del informe administrativo que rindió la funcionaria, respectivamente y, a su vez, se fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

TERCERO. El 15 de febrero de 2021 se desahogó la audiencia y se ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y de Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura para resolver lo conducente; sin

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

embargo, el 12 de abril de 2021 se retiró el expediente de la citada Comisión para requerir a la funcionaria que exhibiera o aclarara las pruebas a que hizo mención en su informe administrativo, lo cual efectuó mediante el oficio ++++++, recibido el 23 de abril de 2021 y el 26 del mes y año en mención se turnó de nueva cuenta a la multicitada Comisión para los fines antes señalados, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo denominado: De la Responsabilidad Administrativa, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

SEGUNDO. Hechos y problema jurídico. Enseguida, los miembros que integran este órgano colegiado disciplinario ponderarán los hechos y los medios de prueba o los elementos de convicción que obran en el presente procedimiento administrativo para efecto de resolver si procede o no imponer alguna sanción por actos u omisiones que hubiesen afectado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar la servidora pública –señalada como posible responsable- con motivo del desempeño de su cargo, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

El Consejo de la Judicatura, al dictar el auto de inicio el 30 de septiembre de 2019, determinó los hechos y las faltas administrativas siguientes:

I. Desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, se reclasificó a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en éste y otros ordenamientos legales, previsto en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Una de las funciones que tiene todo juzgador consiste en que debe de dirigir y de vigilar el correcto desarrollo de los procesos, adoptando las medidas conducentes para evitar tácticas dilatorias ilegales y procurar la mayor economía procesal, tal y como lo establece el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, obligación que probablemente omitió cumplir la Jueza *****, en forma negligente, en el juicio oral mercantil que se enunciará más adelante.

A La Jueza ***** se le atribuye que posiblemente omitió observar lo que establece el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, en virtud de que no fijó la audiencia preliminar dentro de los 10 días de que venció el plazo para contestar la demanda, dentro del juicio oral mercantil *****, promovido por el quejoso, en representación de la persona moral denominada "*****", en contra de *****; pues la juzgadora el 11 de julio de 2018 acordó precluido el derecho para contestar la demanda y fijó las 10:00 horas del día 09 de noviembre de 2018 para que tuviera verificativo la audiencia preliminar, lo que implicó – según se señaló en el acuerdo de inicio- que transcurrieran 70 días hábiles.

Además, se dispuso que probablemente existió una clara dilación en la administración de justicia, esto en contra de lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual regula el derecho de las partes a gozar de celeridad en la impartición de justicia; así como, por no atender los principios que rigen el juicio oral mercantil, tales como, el de dirección procesal y el de continuidad, pues el primero se refiere a que el juez deberá desarrollar su función en forma pronta y expedita, mientras que el segundo, conlleva a evitar el

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

distanciamiento de diligencias procesales, ya que deben celebrarse continuamente y sin interrupción alguna.

Con lo antes expuesto se desprende que quizás la Jueza ***** incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual literalmente señala que:

[...]

VIII. Desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados;

[...]

Antes de entrar a valorar los medios de prueba que fueron recabados dentro del asunto que se estudia, se estima necesario dejar asentado que el elemento normativo denominado “negligente”, según el diccionario de la Real Academia Española, significa: “descuidado o falta de aplicación”; y por la primera palabra antes descrita debe entenderse: “Que falta al cuidado que debe de poner en las cosas”; y por “deficiente”: “1. adj. Falto o incompleto. 2. adj. que tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal.”

Cabe hacer mención, que en el procedimiento disciplinario son factibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, según lo prevé el artículo 206, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y para valorar las mismas, se efectuará conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado, publicado en el Periódico Oficial el martes 25 de mayo de 1999, según lo prevé el citado precepto legal, último párrafo, el cual establece que: [...] *En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado.* [...]; ordenamiento jurídico que será invocado en el contenido del presente acuerdo.

Ahora bien, para justificar la conducta y la falta administrativa antes descritas, se cuenta con los siguientes medios de prueba o elementos de convicción:

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

1. En el escrito de queja se expuso que se apreciaba una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores de la juzgadora, por el hecho de que la C. Juez dictó, en fecha 11 de julio de 2018, el proveído mediante el cual declaró precluido el derecho de la parte demandada ***** para que contestara la demanda mercantil y dispuso que la audiencia preliminar tendría verificativo a las 10:00 horas del día 09 de noviembre de 2018, con lo cual pasó por alto que el artículo 1390 Bis 20 señala categóricamente que la audiencia preliminar deberá citarse dentro de los 10 días siguientes, con lo cual se materializaba la violación al debido proceso.

El citado medio de prueba adquiere valor probatorio de indicio grave, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 441, 442 y 446 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por deducirse del mismo, en conjunto con los demás elementos de convicción, una presunción razonable para acreditar que la Jueza ***** llevó a cabo una acción con la que afectó el principio de legalidad que debió observar con motivo del desempeño de su cargo, como fue que señaló fuera del plazo legal la audiencia preliminar dentro del juicio oral mercantil *****.

2. Para apoyar la queja, obra copia certificada del expediente mercantil ***** , el cual adquiere valor probatorio pleno de lo que en ella se contenga, por haberse otorgado o generado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, según lo prevén los artículos 416 y 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado. En dicha prueba obran los elementos de convicción siguientes:

2. 1. Acuerdo dictado el 11 de julio de 2018, a través del cual la Jueza ***** determinó, entre otras cosas, precluir el derecho de la demandada para contestar la demanda y señaló las 10:00 horas del día 09 de noviembre de 2018 para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia preliminar; medio de prueba que evidencia que la juzgadora señaló fuera de los 10 días que establece la ley la fecha de la audiencia de referencia.

De lo antes expuesto, para ilustrar los días hábiles que transcurrieron del día 11 de julio de 2018 al 09 de noviembre de 2018 enseguida se elabora el siguiente calendario:

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

Julio de 2018

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---------|--|--|--|--|--|--------|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 Se determina preclusión de la contestación de la demanda | 12 (1) Empieza a contar término para fijar audiencia | 13 (2) | 14 |
| 15 | 16 (3) | 17 (4) | 18 (5) | 19 (6) | 20 (7) | 21 |
| 22 | 23 Inhábil Período Vacacional | 24 Inhábil Período Vacacional | 25 Inhábil Período Vacacional | 26 Inhábil Período Vacacional | 27 Inhábil Período Vacacional | 28 |

Agosto y septiembre de 2018

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---------|--|--|--|---------------------------------------|---------------------------------------|--------|
| 29 | 30 Inhábil Período Vacacional | 31 Inhábil Período Vacacional | 1 Inhábil Período Vacacional | 2 Inhábil Período Vacacional | 3 Inhábil Período Vacacional | 4 |
| 5 | 6 (8) | 7 (9) | 8 (10) Fecha límite para fijar audiencia | 9 (11) | 10 (12) | 11 |
| 12 | 13 (13) | 14 (14) | 15 (15) | 16 (16) | 17 (17) | 18 |
| 19 | 20 (18) | 21 (19) | 22 (20) | 23 (21) | 24 (22) | 25 |
| 26 | 27 (23) | 28 (24) | 29 (25) | 30 (26) | 31 (27) | 1 |

Septiembre y octubre de 2018

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

| | | | | | | |
|----|------------|------------|------------|------------|----------------------|----|
| | (28) | (29) | (30) | (31) | (32) | |
| 9 | 10 (33) | 11 (34) | 12 (35) | 13 (36) | 14 (37) | 15 |
| 16 | 17 (38) | 18 (39) | 19 (40) | 20 (41) | 21 Día inhábil | 22 |
| 23 | 24 (42) | 25 (43) | 26 (44) | 27 (45) | 28 (46) | 29 |
| 30 | 1 (47) | 2 (48) | 3 (49) | 4 (50) | 5 (51) | 6 |

Octubre y noviembre de 2018

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---------|------------|------------|------------|------------|---|--------|
| 7 | 8 (52) | 9 (53) | 10 (54) | 11 (55) | 12 Día inhábil | 13 |
| 14 | 15 (56) | 16 (57) | 17 (58) | 18 (59) | 19 (60) | 20 |
| 21 | 22 (61) | 23 (62) | 24 (63) | 25 (64) | 26 (65) | 27 |
| 28 | 29 (66) | 30 (67) | 31 (68) | 01 (69) | 02 Día inhábil | 03 |
| 04 | 05 (70) | 06 (71) | 07 (72) | 08 (73) | 09 (74) constancia de audiencia | 10 |

Para justificar lo antes expuesto, se trae a cuenta -en lo que interesa- lo que establece el artículo 1064 del Código de Comercio:

Artículo 1064.- Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. [...]

En vista de lo antes expuesto, se advierte que la jueza al fijar la fecha de la audiencia preliminar, en el juicio mercantil ***** , omitió

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

atender el plazo de 10 días que establece el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, pues la estableció dentro de 74 días hábiles, lo cual no constituye un obstáculo, para resolver el presente asunto, el hecho de que en el acuerdo de inicio se señaló que hubo un exceso de 70 días en su celebración, lo cual deviene que la jueza contravino el dispositivo legal de referencia, el cual -en su parte conducente- literalmente dice:

Artículo 1390 Bis 20.- Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

[...]

Así mismo, se desprende que la juzgadora omitió observar los principios de dirección procesal y de continuidad, esto es, que la jueza en la tramitación del juicio mercantil que se analiza debió desarrollar su función en forma pronta y expedita, es decir, dirigir y vigilar el correcto desarrollo del juicio oral mercantil para evitar el distanciamiento de las diligencias procesales, tal y como lo implica el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer -en lo que interesa- que:

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

[...]

3. La servidora pública señalada como responsable, con relación al hecho y a la falta administrativa que se le atribuye, expuso en su informe previo -en lo que le perjudica- que:

[...]

Por lo que respecta a los antecedentes que refiere el señor ***** , en su escrito de queja de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, efectivamente forman parte de los autos del expediente ***** , relativo al juicio oral mercantil que promueve ***** , en su carácter de Apoderado Jurídico para Pelitos y Cobranzas de ***** . en contra de ***** , y radicado en el juzgado a mi cargo.

[...]

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

el hecho de haberse señalado fecha para el día indicado, no con esto se pasa por alto el artículo 1390 BIS 20 del Código de Comercio, pues las audiencias se fijan por éste juzgado, tomando en cuenta las labores propias de éste tribunal, que es un tribunal mixto y que en su agenda se tiene registrado un total de siete audiencias diarias, iniciando desde temprana hora, lo anterior en igual de circunstancias para las partes contendientes.

[...]

4. En el informe administrativo, con fecha 30 de octubre de 2020, la funcionaria comunicó -en lo que le perjudica- lo siguiente:

[...]

y para el caso si bien es cierto que no se señaló la fecha para la audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes como lo refiere la disposición legal fue por la carga de trabajo del juzgado a mi cargo,

[...]

Los informes que rindió la juzgadora son valorados como una confesión calificada, de conformidad con lo que prevén los artículos 344 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por contener circunstancias a favor, tales como la carga de trabajo, situación que se atenderá más adelante.

De los medios de prueba antes mencionados, este órgano colegiado disciplinario determina que -en su conjunto- hacen prueba plena para justificar la responsabilidad disciplinaria en que incurrió la Jueza ******, es decir, que afectó el principio de legalidad que debió observar en el desempeño de su cargo, según lo prevé el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto al fijar el 11 de julio de 2018 que la audiencia preliminar se celebraría para el 09 de noviembre de 2018, para lo cual transcurrieron 74 días hábiles, excediendo por mucho el plazo legal de 10 días que establece el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio.

Por lo tanto, dado que este órgano colegiado puede reclasificar jurídicamente la falta por la que inicialmente se dictó el acuerdo o auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, concluye que los referidos hechos en los que incurrió la

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

funcionaria señalada como responsable encuadran en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: **[...]Todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en éste y otros ordenamientos legales [...]**, máxime que esta falta es más benigna por la que se le había iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

De los medios de prueba y elementos de convicción descritos en supra líneas se desprende fehacientemente que la Jueza ***** , más que desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, incumplió con un deber y una función propia del cargo, como lo fue omitir observar lo que establece el precepto legal 1390 Bis 20 del Código de Comercio, con lo cual afectó la legalidad que debió observar con motivo del desempeño de su cargo y de la obligación que tenía de dirigir y de vigilar el correcto desarrollo del juicio oral mercantil ***** , tal y como lo señala el numeral 112, fracción I, de la ley en cita.

II. Desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, se reclasificó a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en éste y otros ordenamientos legales, previsto en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se reitera que una de las funciones que tiene todo juzgador consiste en que debe dirigir y vigilar el correcto desarrollo de los procesos, adoptando las medidas conducentes para evitar tácticas dilatorias ilegales y procurar la mayor economía procesal, tal y como lo establece el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo cual la Jueza ***** omitió cumplir en forma negligente, como enseguida se analizará.

Otro suceso que se le atribuye a la servidora pública consiste en que posiblemente, con falta de cuidado (en forma negligente), omitió examinar escrupulosamente (cuidadosamente), bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento que se practicó el 05 de junio de 2018, dentro del juicio mercantil ***** , a la demandada ***** , se llevó a cabo en forma legal, tal y como lo prevé el artículo 1390 Bis 16, segundo párrafo, del Código de Comercio, el cual textualmente dice:

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

[...]

El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

[...]

Pues, el Actuario ***** , en su diligencia de emplazamiento, omitió hacer constar la transcripción de los autos a notificar, tales como, el acuerdo de radicación de la demanda presentada por el Lic. ***** y el proveído de regularización del procedimiento que recayó al mismo, dictados el 04 y 25 de mayo de 2018, respectivamente, tal y como lo previene el numeral 1390 Bis 15, primer párrafo, del Código de Comercio, el cual señala en lo que importa:

Artículo 1390 Bis 15.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, **entregando cédula en la que se hará constar** la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; **transcripción de la determinación que se manda notificar** y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

Lo subrayado y en negritas fue puesto por esta autoridad para resaltar el deber que tenía el actuario de hacer constar, en la cédula de notificación, la transcripción de la determinación que se mandó notificar, circunstancia que la juzgadora omitió examinar escrupulosamente y bajo su responsabilidad; esto para que, hubiese mandado reponer el procedimiento mercantil. Los hechos en estudio posiblemente actualizan la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 188.- Constituyen faltas administrativas comunes a todos los servidores públicos de la administración de Justicia, además de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo, las siguientes:

[...]

VIII. Desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados;

[...]

Ahora bien, para justificar la conducta y la falta administrativa antes descritas, se cuenta con los siguientes medios de prueba o elementos de convicción:

1. En el escrito de queja se expuso -en lo que interesa- que la C. Juez omitió ajustarse a lo que establece la norma 1390 Bis 16 del Código de Comercio, el cual establece que previo a la citación de la audiencia preliminar debe examinar la legalidad del emplazamiento y en caso de considerarlo ilegal ordenar reponerlo, lo que no sucedió en el asunto que se analiza.

El medio de prueba antes mencionado adquiere valor probatorio de indicio grave, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 441, 442 y 446 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por deducirse del mismo, en conjunto con los demás elementos de convicción que más adelante se analizarán, una presunción razonable para acreditar que la Jueza ***** omitió observar el principio de legalidad con motivo del desempeño de su cargo.

2. Para apoyar la queja, obra copia certificada del expediente mercantil *****, el cual adquiere valor probatorio pleno de lo que en ella se contiene, por haberse otorgado o generado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, según lo prevén los artículos 416 y 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado. En dicha prueba obran los elementos de convicción siguientes:

2. 1. Diligencia de emplazamiento practicado el 05 de junio de 2018, por el Actuario *****, en el cual se advierte que el notificador omitió asentar la transcripción de los acuerdos que motivó la notificación, es decir, los proveídos dictados el 04 y 25 de mayo de 2018; para ilustrar mejor lo que se asentó en la mencionada diligencia de emplazamiento, a continuación, se escanea el mismo:

2. 2. Acuerdo de radicación y proveído en el que se regularizó el mismo, dictados por la juzgadora en fechas 04 y 25 de mayo de 2018, los

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

cuales el actuario omitió asentar en su cédula de emplazamiento y que aquella omitió examinar escrupulosamente en el acuerdo que dictó el 11 de julio de 2018. Enseguida se escanearán tales documentos: *****

3. La servidora pública que se señala como responsable, con relación al hecho y a la falta administrativa que se le atribuye, expuso esencialmente en sus informes -previo y administrativo- que el 08 de noviembre de 2018 se presentó incidente de nulidad de actuaciones y que -previo el trámite correspondiente- el 24 de enero del 2019 declaró nulo el emplazamiento practicado el 05 de junio de 2018 por el Actuario *****, por defectos en el emplazamiento, para lo cual se ordenó reponer dicha notificación; con tal aseveración este órgano colegiado disciplinario razonablemente estima que la servidora pública omitió llevar a cabo el examen del emplazamiento al haber transcurrido el tiempo para contestar la demanda, pues como lo adujo la funcionaria lo efectuó una vez que le promovieron el incidente de nulidad.

Los informes que rindió la juzgadora son valorados como una confesión calificada, de conformidad con lo que prevén los artículos 344 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por contener circunstancias a su favor, tales como ´que estimó que el asunto que se estudia se trata de una cuestión jurisdiccional, la cual se atenderá más adelante.

4. En el escrito de fecha 02 de septiembre de 2019, a través del cual el Actuario ***** rindió su informe, se desprende que el funcionario aceptó haber llevado a cabo el emplazamiento que practicó el 05 de junio de 2018, el cual fue hecho a *****, quien dijo ser empleado de la parte demandada *****; además, en el informe administrativo, con fecha 03 de noviembre de 2020, el notificador aceptó que la omisión que aduce el quejoso se debió a que fue su primera diligencia actuarial practicada en el nuevo procedimiento oral mercantil y que no fue practicada con malicia, ni mala fe.

Los informes que rindió el actuario son valorados como una confesión calificada, de conformidad con lo que prevén los artículos 344 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por contener circunstancias a su favor, mismas que no se estima necesario atenderlas

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

debido a que el procedimiento que se instruyó en contra del funcionario ya se resolvió sin materia, por haber dejado definitivamente el cargo.

De todos los medios de prueba antes mencionados, este órgano colegiado disciplinario determina que -en su conjunto- hacen prueba plena para justificar la responsabilidad disciplinaria en que incurrió la Jueza ***** , es decir, que afectó el principio de legalidad que debió observar en el desempeño de su cargo, según lo prevé el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto al omitir examinar escrupulosamente y bajo su responsabilidad la diligencia de emplazamiento que practicó el Actuario ***** el 05 de junio de 2018, pues incumplió examinar que el emplazamiento no se efectuó conforme a lo que establecía la ley, esto para mandar reponer tal notificación, tal y como lo dispone el precepto legal claro y terminante 1390 Bis 16 del Código de Comercio.

Por lo tanto, dado que este órgano colegiado puede reclasificar jurídicamente la falta por la que inicialmente se dictó el acuerdo o auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, concluye que los referidos hechos en los que incurrió la funcionaria señalada como responsable encuadran en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: **[...]Todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en éste y otros ordenamientos legales [...]**, máxime que esta falta es más benigna por la que se le había iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

De los medios de prueba y elementos de convicción descritos en supra líneas se desprende fehacientemente que la Jueza ***** , más que desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, incumplió con un deber y una función propia del cargo, como lo fue omitir dirigir y vigilar del correcto desarrollo del juicio oral mercantil ***** , como lo fue omitir observar lo que estipula el numeral 1390 Bis 16, segundo párrafo, del Código de Comercio, esto es, no examinó escrupulosamente el emplazamiento que llevó a cabo el actuario.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

TERCERO. Argumentos defensivos de la servidora pública. A continuación, se atenderán los argumentos que expuso la Jueza ***** en sus informes, en cuanto a lo que le beneficia.

1. La funcionaria adujo en su favor que: [...] *las audiencias se fijan por éste juzgado, tomando en cuenta las labores propias de éste tribunal, que es un tribunal mixto y que en su agenda se tiene registrado un total de siete audiencias diarias, iniciando desde temprana hora [...]*

Luego, señaló: [...] *si bien es cierto que no se señaló la fecha para la audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes como lo refiere la disposición legal fue por la carga de trabajo del juzgado a mi cargo, pues se trata de un juzgado mixto que conoce de asunto ***** como ***** , además de que existe una sala de audiencia para el juicio oral que es usada por los tres juzgados de Primera Instancia en Materia ***** de éste Distrito Judicial de Monclova, por tanto y en el entendido de que la norma se interpretará de acuerdo a su texto, también para el caso concreto debe tomarse en cuenta lo señalado por la suscrita, pues no vendría al caso señalarse fecha para la audiencia preliminar dentro del plazo que se viene señalando cuando por el cumulo de trabajo que ya explico sería imposible celebrar dicha audiencia, lo que traería molestia de las partes y un retraso en el desarrollo del procedimiento, por lo que resulta más factible aplicar la norma para alcanzar una resolución justa y sin molestias ni complicaciones para las partes. Por lo que considero que no se tomó en cuenta lo anterior al momento de emitirse el acuerdo del Consejo de la Judicatura en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por tanto, solicito se considere lo anterior y se declare la improcedencia del procedimiento administrativo iniciado en mi contra. [...]*

Respecto a los argumentos antes señalados, el quejoso -mediante escrito de fecha 21 de enero de 2021- expuso en esencia que la jueza no había logrado desvirtuar, con prueba alguna, el incumplimiento en el desempeño de sus funciones, como lo fue de que el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio le establecía 10 días para que fijara fecha de la celebración de la audiencia preliminar, pues al no atender dicha norma violó con ello una disposición de orden público, no obstante que la funcionaria admitió en forma expresa tal situación, por lo que aquel estimó que se encontraba acreditada la plena responsabilidad administrativa para

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

aplicarle las sanciones que prevén los artículos 193, 194 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De lo expuesto por la funcionaria, este órgano administrativo determina que los argumentos resultan infundados, pues la carga de trabajo que aduce la funcionaria, como una excluyente de responsabilidad, tal y como lo menciona el quejoso, no se encuentra acreditada con algún medio de prueba o elemento de convicción que justifique sus aseveraciones, pues por sí solas no son suficientes para que esta autoridad pueda fundar una decisión para tener por desvirtuados los hechos y las faltas administrativas que fueron analizadas en el considerando anterior del presente proveído.

De ahí que, con fundamento en el artículo 446, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado, al no existir medios de prueba que demuestren la excluyente de responsabilidad disciplinaria denominada “carga de trabajo” que alude la funcionaria, con los datos o los elementos de convicción que justificaron la conducta de la funcionaria, que en su conjunto hacen prueba plena, se tiene por demostrada la responsabilidad disciplinaria en que incurrió la juzgadora, pues ésta tenía la obligación de acreditar lo relativo la carga de trabajo que supuestamente le impidió cumplir con sus obligaciones, deberes o funciones.

Cobra aplicación para apoyar lo antes expuesto, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE A AQUÉLLOS CUANDO ARGUMENTAN COMO CAUSA DE LA CONDUCTA INFRACTORA LA EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. Los artículos 52, 63 y 118 a 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y 62 a 73 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, prevén que a dicho órgano corresponde la administración, vigilancia y disciplina de la actuación de quienes laboran en dicho poder. Asimismo, regulan la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos y, en particular, el mencionado artículo 119, en su fracción II, da a aquéllos la posibilidad de ser oídos y vencidos en él, pues una vez interpuesta la denuncia o levantada el acta con motivo de las visitas practicadas a

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

las Salas o a los Juzgados, o por hechos que se adviertan del ejercicio de la función que se les ha encomendado, se les hará saber su contenido, para que rindan un informe a efecto de que respondan las imputaciones en su contra y, en su caso, ofrezcan pruebas para desvirtuar las afirmaciones de la contraria o para acreditar las propias. **Así, la carga de la prueba en el indicado procedimiento corresponde a los señalados servidores públicos cuando argumentan como causa de la conducta infractora, la excesiva carga de trabajo, por lo que, al rendir su informe, deberán ofrecer el material probatorio conducente con las formalidades que permitan su legal y pronto desahogo.**¹

Lo subrayado y en negritas fue puesto por esta autoridad para resaltar que la servidora pública responsable tenía que probar la excesiva carga de trabajo que aludió como justificación, para no cumplir con su obligación de señalar la fecha de la audiencia preliminar dentro del término legal.

2. Otro aspecto que expone la juzgadora en su defensa, consiste en que: [...] *considero improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la suscrita, lo anterior lo fundo, en primer término por lo dispuesto por el artículo 204 fracción IV, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues el escrito de queja presentado por el Licenciado ***** , de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, no reúne los requisitos que refiere la disposición legal que señalo, ya que si bien es cierto que ofreció pruebas de su intención, las documentales contenidas en los autos del expediente ***** , estadística del juzgado a mi cargo, cuyos datos de identificación de éste expediente han quedado precisados anteriormente, también lo es que, dicha probanza debió haberla ofrecido y relacionarla con los hechos que se me imputan, y del escrito de queja, se desprende que el quejoso ofreció dicha documental señalando que son ofrecidas para acreditar los hechos, sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial refiere que debe de concretizar que hecho demostrará con las pruebas ofrecidas y no generalizar como lo hizo el quejoso, por consiguiente, una vez analizado el escrito de queja debió haberse previsto ésta situación y declarar la improcedencia del escrito de queja [...]*

¹ Registro digital: 163018. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.2o.T. Aux.19 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3259
Tipo: Aislada.

*Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019*

El quejoso, en su escrito de fecha 21 de enero de 2021, señala en esencia que es falso que las pruebas que ofreció, tendientes acreditar las conductas omisivas y negligentes de la funcionaria judicial no cumplan con lo previsto en el artículo 204, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues -según aquel- no dejan lugar a dudas de la ejecución de los hechos que arrojan la verdad histórica que se busca y que no permita interrelacionar los sucesos con el ofrecimiento.

Ahora bien, los argumentos que fueron expuestos por la servidora pública son infundados, toda vez que, en el escrito de queja de fecha 13 de febrero de 2019, se desprende que el quejoso si llevó a cabo la relación de los hechos con las pruebas que ofreció, consistentes en las actuaciones que en copia certificada exhibió del expediente ***** , relativo al juicio oral mercantil que promovió en contra de *****.

Cabe precisar que, según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra “relacionar” entre otras definiciones significa: “2. *tr. Establecer relación entre personas, cosas, ideas o hechos*”. Y por “relación”, entre otros conceptos, se entiende: 2. *f. Conexión, correspondencia de algo con otra cosa.*”

Ahora bien, el quejoso en su escrito de queja señaló cada una de las actuaciones judiciales que estimó como constitutivas de posibles faltas administrativas en contra de la Jueza ***** , las cuales obraban en la copia certificada del expediente judicial que exhibió como medio de prueba, lo cual implica que existe una conexión o correspondencia de ellas con la documental pública que presentó, máxime que en el rubro de antecedentes, en el punto 3, al preciar la diligencia de notificación que dio motivo al presente procedimiento administrativo, se establecieron las posibles fojas en que se encontraba la actuación, pues expuso literalmente lo siguiente: *[...] como se aprecia a fojas 49 y 50 del expediente (53 y 54 de copias certificadas).*

En consecuencia, se dispone que el quejoso sí dio cumplimiento a lo que establece el artículo 204, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual establece que el escrito de queja deberá contener: *[...] Las pruebas o elementos de convicción suficientes con los que se estima acreditar la falta o faltas atribuidas al servidor público de*

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

que se trate, relacionándolas con los hechos que se le imputan; y en su caso acompañando los documentos que se ofrezcan con tal carácter o el escrito, con acuse de recibo, mediante el que se solicitaron a la autoridad correspondiente. [...]

3. Por otra parte, la funcionaria precisó: [...] el quejoso en su escrito respectivo de trece de febrero de dos mil diecinueve, se contradice pues por un lado responsabiliza al Actuario adscrito por la mala actuación en la práctica del emplazamiento y por otro lado refiere que la suscrita no cumple con los principios de legalidad, luego entonces como se explica el hecho de que si existe una mala actuación del Actuario adscrito y que la misma se haya observado por la juzgadora y ejercido las facultades que la ley le otorga para tomar aún de oficio las medidas autorizadas por la ley, que esté actuando con dicha resolución en forma ilegal. [...]

[...] aparte de que de no observarse lo anterior, e (sic) litigante a quien le afecte la actuación judicial, podrá hacer uso de los derechos que le corresponden. [...]

[...] el quejoso se duele en el sentido de que en base al artículo 1390 BIS, que dispone que **El Juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demanda (sic) en forma legal. Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.** Al respecto considero que lo manifestado por el quejoso en el sentido de que no se acató por la suscrita el precepto legal citado anteriormente, en cuanto a la revisión oficiosa del emplazamiento, pues de haberlo hecho resolvería la nulidad de la actuación ejecutada por el Actuario adscrito al momento de ejecutar la diligencia de emplazamiento y que no obstante lo anterior, se admitió por parte de la suscrita el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la parte demandada en los autos del expediente que me he venido refiriendo *****. Lo anterior considero que ésta cuestión es una resolución dictada por la que informa de naturaleza estrictamente jurisdiccional y en base a la autonomía de los Jueces de Primera Instancia, no pueden ser objeto de un procedimiento de índole administrativa, pues considerar lo contrario se estaría afectando la independencia de los juzgadores. [...]

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

[...] sin embargo en base a lo anterior no se tomó en cuenta que no obstante haber decretado la rebeldía no existe impedimento para que la suscrita juzgadora, en cualquier tiempo aún y que no lo pidan las partes pueda mandar corregir y reponer actuaciones defectuosas, por tanto, además de que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, las partes podrán solicitar al juez de manera verbal en las audiencias, que se subsanen las (sic) omisión o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el solo efecto de regularizar el procedimiento. Así mismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que se notare en la substanciación para el efecto de regularizar el procedimiento, por lo que así las cosas y en el entendido de que en un principio se decretó la rebeldía por parte de la suscrita y con posterioridad se admitió el incidente de nulidad de actuaciones, considero que no se incurrió en ninguna falta administrativa pues si no se observó la irregularidad del emplazamiento al momento de decretar la rebeldía, y con posterioridad se observó no se incurre en responsabilidad, pues la disposición legal señalada faculta a la suscrita juzgadora para subsanar dicha omisión. Por lo anterior, considero que lo correcto deberá ser que se declare la improcedencia del procedimiento administrativo decretado en mi contra. [...]

De lo expuesto por la servidora judicial responsable se determina que no le asiste la razón, toda vez que el artículo 205, en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, implica que este órgano colegiado disciplinario puede inmiscuirse en un asunto de carácter jurisdiccional cuando se pronuncien resoluciones en contra de un precepto legal claro y terminante, como aconteció en el presente asunto, pues los preceptos legales 1390 Bis 16 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio, son claros y terminantes en establecer las obligaciones o deberes que incumplió en forma negligente la Jueza *****, tales como, omitir examinar, escrupulosamente y bajo su responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal y señalar la fecha y la hora para la celebración de la audiencia preliminar dentro de los 10 días siguientes de transcurrido el plazo para contestar la demanda, respectivamente.

Pues el hecho de que exista la posibilidad de que las partes puedan promover en la vía incidental la nulidad de actuaciones y de que el

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

juzgador pueda subsanar las deficiencias u omisiones para regularizar el procedimiento, esto no significa que el funcionario no tenga la obligación de cumplir con las exigencias que se señalaron en los preceptos legales descritos en el párrafo que antecede, puesto que sería absurdo estimar que no se podría sancionar a un juzgador por el hecho de que tenga la facultad de regularizar el procedimiento, en cualquier momento.

4. Por último, la funcionaria alegó: [...] *Por otra parte, aunado a lo anterior hago de su conocimiento que mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve el quejoso Licenciado ***** se desistió de la demanda, mismo escrito que fue ratificado el día tres de diciembre del referido año, y acordado el desistimiento por esta autoridad mediante auto de fecha tres de diciembre del año próximo pasado. [...]*

Respecto a dicha circunstancia, el quejoso aludió, mediante el escrito de fecha 21 de enero de 2021, que: [...] *se debió a los severos daños que estaba causando la responsable a mi representada al desvirtuar totalmente el juicio oral mercantil que se distingue por ser un juicio breve y rápido como lo establece el artículo 1390 Bis 2 y lo transformó en un procedimiento tortuoso con términos no reconocidos por la legislación mercantil y trastocando, en forma dolosa, la administración de justicia que va en contra de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional y vulnerando el debido proceso, lo que causa a quien represento un daño económico irreparable dado que todavía a la fecha no ha sido posible notificar a los deudores, no obstante, de manejarse en otro juzgado diverso porque la nulidad de la que me duelo permitió a los deudores variar el domicilio y evadir el emplazamiento inclusive cambiar de nombre del lugar donde se le notificó originalmente mismo que fue variado en fecha posterior, todo esto se logró por la negligencia mostrada por la C. Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila. [...]*

De lo antes expuesto, quienes resuelven el presente procedimiento administrativo disciplinario determinan que no es factible tomar en cuenta el argumento que alude la funcionaria, toda vez que, no obstante que el quejoso se hubiese desistido del juicio mercantil, sin embargo, en el procedimiento disciplinario, al ser autónomo en su desarrollo, no resulta

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

necesario justificar que el funcionario hubiese o no causado un perjuicio al inconforme para tener acreditada su responsabilidad disciplinaria, tal y como lo establece el criterio número 24, emitido en materia disciplinaria por el Consejo de la Judicatura de la Federación:

PERJUICIO AL INCONFORME. NO ES NECESARIO QUE EL FUNCIONARIO DENUNCIADO LO CAUSE PARA TENER POR ACREDITADA SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de un funcionario denunciado, no es necesario que éste, con su actuación judicial, haya causado un perjuicio al inconforme. En efecto, si la actuación del funcionario denunciado denota un manifiesto descuido en la tramitación de los asuntos a su cargo, el hecho de haber o no causado con ella un perjuicio al inconforme, es irrelevante para el procedimiento administrativo que se instaure en su contra.

CUARTO. Individualización de la sanción. Una vez comprobadas las faltas administrativas que se precisaron en el considerando segundo de esta resolución, así como la plena responsabilidad de la Licenciada *****, en la ejecución de las mismas, en su actuar como Jueza adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de *****, procede ahora determinar la sanción que le corresponde.

Para tal efecto es conveniente transcribir los artículos 189, 196 y 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 189.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa;
- IV.- Suspensión;
- V.- Destitución del cargo; y
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 196.- Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley, y analizará los siguientes indicadores:

- I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;
- II. El grado de participación;
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La reincidencia;
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y
- VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

ARTÍCULO 198. Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

I. Las faltas muy graves darán lugar a la destitución, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables.

Serán faltas muy graves las previstas en las fracciones I y II del artículo 184; I del artículo 185; I y II del artículo 186; y I a V del artículo 188 de esta ley, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;

II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley; [...]

En consecuencia, este órgano colegiado disciplinario procede a individualizar la sanción con base en el numeral 196 fracciones I a VII en relación con lo establecido en los artículos 198 fracciones I y II, y 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. Modalidad de las faltas. En el caso, la Jueza ***** incurrió en la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con los deberes y funciones propios del cargo, previstos en la citada ley y otros ordenamientos legales, esto al omitir cumplir con su obligación de vigilar y de dirigir el correcto desarrollo del juicio oral ***** , que promovió el quejoso en contra de ***** , según lo prevé el numeral 112, fracción I, de la citada ley; pues omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 16 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio, esto es, omitir examinar, escrupulosamente y bajo su responsabilidad si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal; así como, omitir señalar inmediatamente la fecha y la hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los 10 días siguientes de transcurrido el plazo

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

para contestar la demanda, respectivamente, pues lo hizo después de 70 días hábiles.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que la Lic. ***** ejecutó materialmente las conductas descritas en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con los deberes y las funciones propias del cargo, previstos en la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y otros ordenamientos legales, como lo fue la omisión de vigilar y de dirigir el correcto desarrollo del juicio oral mercantil señalado en supra líneas.

3. Motivo determinante de las faltas y los medios de ejecución. De acuerdo con las constancias que obran dentro del sumario, no se advierte que hubiese existido algún motivo para que la juzgadora responsable hubiese cometido las faltas administrativas que quedaron acreditadas; ni que existiera algún medio de ejecución en su comisión.

4. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con la hoja de servicios de la Licenciada ***** que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de más de 31 años en el Poder Judicial, en virtud de que ingresó el *****. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues si bien ha desempeñado los cargos de ***** , el cargo de Jueza lo tiene desde el ***** , esto es, por más de 15 años, lo cual implica que sabe, como ya se dijo, de la relevancia del servicio público.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio de la funcionaria judicial, se advierte que no se actualiza la reincidencia, no obstante que en la hoja de servicios de la servidora pública se desprende que en fecha 24 de septiembre de 2018, se le impuso como sanción un apercibimiento dentro del expediente administrativo disciplinario *****.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

responsable incurrió en la comisión de las faltas administrativas no quedó justificado que se hubiese obtenido algún beneficio, o causado con su actuar un daño o perjuicio económico, no obstante que el quejoso señaló que se desistió del procedimiento mercantil porque a quien representaba había causado un daño económico irreparable, pues por sí solo dicha circunstancia no es suficiente para tener por demostrado el indicador que se analiza.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. La Jueza ***** al señalar la fecha y la hora de la celebración de la audiencia preliminar dentro del plazo de 74 días hábiles después de haber transcurrido el plazo para contestar la demanda, siendo que el término legal es de 10 días hábiles; y que omitió examinar, escrupulosamente (con cuidado) y bajo su estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado a la demandada ***** en forma legal, lo cual originó que no se mandara reponer, contravino los preceptos legales 1390 Bis 20 y 1390 Bis 16 del Código de Comercio.

Conducta que propició que se actualizara la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, incumplir con los deberes y las funciones propias del cargo, previstos en la citada ley y otros ordenamientos legales, tales como, que omitió cumplir con su obligación de dirigir y vigilar el correcto desarrollo del juicio oral ***** , promovido por el quejoso en contra de la demandada descrita en el párrafo que antecede.

Con base en lo anterior, este órgano disciplinario advierte que la funcionaria responsable trastocó el principio de legalidad y eficiencia, los cuales debió observar en el trámite del juicio oral ***** antes mencionado, el cual es de orden público y de interés general, porque la sociedad está interesada en que los servidores judiciales desempeñen adecuadamente sus funciones, lo que en el caso no aconteció.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que la conducta de la juzgadora responsable trascendió en perjuicio de dicha administración

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

respecto de la cual la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten un servicio público competente, con observancia en todo momento de los preceptos legales que rigen su actuación, pues de lo contrario se correría el riesgo de una afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público, de ahí que se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió la Jueza *****, máxime que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece -en lo que interesa- lo siguiente:

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

[...]

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189, del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en relación con lo dispuesto en los numerales 198 y 210 del ordenamiento orgánico en cita.

En ese contexto, respecto a la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con las obligaciones y las funciones propias del cargo, se obtiene como circunstancias que le perjudican a la Jueza *****, que el grado de su participación en la misma es grave, en virtud de que ejecutó materialmente las conductas que prevén la falta en estudio, la antigüedad que lleva como servidora pública, esto es, más de 31 años, y de que con su actuar afectó gravemente la administración de justicia; elementos los anteriores los cuales inciden en la graduación de la falta y de las conductas culpables de los hechos.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

Por otra parte, si bien hay indicadores que benefician a la funcionaria judicial, consistentes en que no se encuentra en el supuesto de reincidencia; no obtuvo beneficio o causó daño o perjuicio económico derivado de la falta; y que no existieron elementos de convicción que indicaran que hubo motivos o medios que determinaran a cometer las conductas que propiciaron la actualización de la falta administrativa que se atribuye a aquella; sin embargo, del ejercicio de la confrontación entre los indicadores que perjudican y benefician a la funcionaria judicial, se determina lo que a continuación se enuncia.

Los elementos que indicarán la sanción a imponer, adminiculados con lo dispuesto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el cual el legislador estableció que dichas conductas son catalogadas como no graves, por el grado en que afectan el bien jurídico que tutelan, por tanto, es proporcional que en este dispositivo se haya establecido que se puede imponer como sanción un apercibimiento o amonestación a criterio de la autoridad disciplinaria, las cuales se encuentran definidas en los siguientes preceptos legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

ARTICULO 190.- El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según el caso.

ARTICULO 191.- La amonestación consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

En este orden de ideas, con relación al grado de culpabilidad de la servidora pública responsable, se estima justo y proporcional imponer a la Jueza ***** un apercibimiento.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta a la servidora pública judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con apego al marco constitucional y convencional, por lo que no se vulneraron los derechos humanos de aquella, acorde con los razonamientos siguientes:

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

Por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a la servidora pública el derecho a ser oída para su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se les siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citada, con la anticipación necesaria; se le dio a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuyeron; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió su informe administrativo, en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses, así como, la oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución a la Jueza *****, en su actual centro de trabajo; para tal efecto, se instruye a la actuario de la adscripción para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución definitiva que se emitió en contra de la servidora judicial responsable, para lo cual remítase copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Efectos administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, perteneciente a la Oficialía Mayor, para que anote en la hoja de servicios de la funcionaria judicial la sanción impuesta; hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza

RESUELVE:

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

PRIMERO. Quedó demostrado plenamente la responsabilidad administrativa disciplinaria en que incurrió la licenciada *****, en su actuar como jueza adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Monclova.

SEGUNDO. Se impone a la Jueza *****, como sanción administrativa disciplinaria, un **apercibimiento**, que consiste en la prevención verbal o escrita que se haga a la servidora pública, en el sentido de que, de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, perteneciente a la Oficialía Mayor, a efecto de que anote la sanción impuesta a la Jueza ***** en su hoja de servicios, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura, para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido al Magistrado del Tercer Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado, instruya al actuario del órgano jurisdiccional de su adscripción para que notifique personalmente esta resolución a la funcionaria pública judicial responsable, en su actual centro de trabajo y ejecute la sanción que se le impuso y, una vez realizado lo anterior, devuelva las constancias concernientes a su cumplimiento.

Así mismo, por conducto de la actuaría adscrita a este órgano colegiado disciplinario, se ordena que se notifique al quejoso en los términos que se hubiese acordado en el presente expediente administrativo.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

Así lo acordaron y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA
 CONSEJERO DEL TRIBUNAL
 SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

**MGDO. LUIS MARTÍN GRANADOS
 SALINAS**
 CONSEJERO DE TRIBUNAL
 DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

**MTRO. CARLOS ALBERTO ESTRADA
 FLORES**
 CONSEJERO DEL PODER
 EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES
 CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA
 INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

DIP. LIC. LIZBETH OGAZÓN NAVA
 CONSEJERA DEL PODER
 LEGISLATIVO

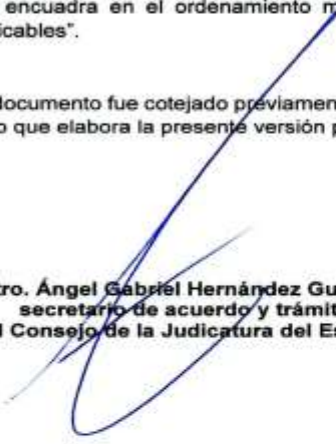
[R Ú B R I C A]

MTRA. ELSA MARÍA DEL PILAR FLORES VELÁZQUEZ
 SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
 CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-12/2019

"El suscrito **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".


Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.


PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA